

**RV: Rad. 2022-00746 Recurso de Reposición contra auto admisorio**

Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/11/2022 12:22 PM

Para: Yenny Catherine Pardo Martinez <ypardom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (597 KB)

Rad. 2022-00746 Poder Especial.pdf; Gmail - Poder AnimalHouse S.A.S.pdf; Camara de comercio Animalhouse.pdf; Rad. 2020-00746 Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.pdf;

**RECURSO 2022-0746**

---

**De:** Maria Angelica Ramirez Peinado <mangelica.ramirezp@gmail.com>

**Enviado:** martes, 8 de noviembre de 2022 12:00

**Para:** Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juandiego.valdes@valdesabogados.co <juandiego.valdes@valdesabogados.co>

**Asunto:** Rad. 2022-00746 Recurso de Reposición contra auto admisorio

**Señor**

**JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Doctor John Edwin Casadiego Parra**

[jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co)

[cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia** **Recurso de reposición contra el auto admisorio**

**Proceso:** **Verbal Sumario**

**Radicado** **110014003082-2022-00746 00**

**Demandante:** **Alba Rocío Garzón Villarraga**

**Demandados:** **Comercializadora y Distribuidora Animal House SAS y otros**

Señor

JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

[jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co).

<b>Referencia</b>	<b><u>Poder Especial</u></b>
<b>Proceso:</b>	<b>Verbal Sumario</b>
<b>Radicado</b>	<b>110014003082-2022-00746 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alba Rocío Garzón Villarraga</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Comercializadora y Distribuidora Animal House SAS y otros</b>

**JAMM DEIVY MARTÍNEZ GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.018.083 de Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ANIMAL HOUSE SAS, identificada con NIT número 900.693.681-3**, con domicilio en Bogotá, D.C. y dirección para notificaciones judiciales [info@animalhouse.com.co](mailto:info@animalhouse.com.co) de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, **confiero poder especial amplio y suficiente** a la **Dra. María Angélica Ramírez Peinado**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°37.275.805 de Cúcuta, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional 158.371 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la sociedad, actúe como apoderada en la defensa de sus derechos e intereses, dentro del proceso de la referencia hasta su culminación.

La apoderada queda investida de todas las facultades propias e inherentes al presente mandato como lo disponen los Arts. 74 y siguientes del CGP, en especial, las de transigir, conciliar, recibir y desistir.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, la dirección electrónica de la apoderada que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-RNA es [mangelica.ramirezp@gmail.com](mailto:mangelica.ramirezp@gmail.com)

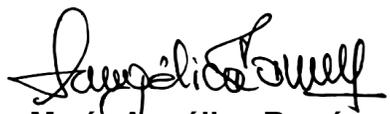
Cordialmente,



**JAMM DEIVY MARTÍNEZ GARCÍA**

C.C. N° 1.016.018.083 de Bogotá

Acepto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Angélica Ramírez', written in a cursive style.

**María Angélica Ramírez**

C.C. N° 37.275.805 de Cúcuta.

T.P. 158.371 del C.S. de la J.



Maria Angelica Ramirez Peinado <mangelica.ramirezp@gmail.com>

---

**Poder AnimalHouse S.A.S**

1 mensaje

---

**Animal House** <info@animalhouse.com.co>

4 de noviembre de 2022, 13:41

Para: Maria Angelica Ramirez Peinado <mangelica.ramirezp@gmail.com>

Cordial saludo, envio poder adjunto.

Gracias

--

Atentamente,  
Jamm Deivy Martínez García  
Cc. 1016018083

Animal House  
900693681-3

Teléfono: 4105253  
Celular: 31726559501-3105706601  
Av. Esperanza N81-94

---

**2 adjuntos**

 **Rad. 2022-00746 Poder Especial.pdf**  
89K

 **Camara de comercio AnimalHouse22.pdf**  
123K

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 11:36:55

Recibo No. AB22586892

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22586892B084D**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ANIMAL HOUSE SAS  
Nit: 900693681 3 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02403922  
Fecha de matrícula: 24 de enero de 2014  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av Esperanza No. 81 94  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: info@animalhouse.com.co  
Teléfono comercial 1: 4105253  
Teléfono comercial 2: 3172655950  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Esperanza No. 81 94  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: info@animalhouse.com.co

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 11:36:55

Recibo No. AB22586892

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22586892B084D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Teléfono para notificación 1:	4105253
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 23 de enero de 2014 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2014, con el No. 01800219 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ANIMAL HOUSE SAS.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados; 4774 comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados; 7500 actividades veterinarias; la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industrial de la sociedad.

**CAPITAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 11:36:55

Recibo No. AB22586892

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22586892B084D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$30.000.000,00  
No. de acciones : 30.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$30.000.000,00  
No. de acciones : 30.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$30.000.000,00  
No. de acciones : 30.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 11:36:55

Recibo No. AB22586892

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22586892B084D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Documento Privado del 23 de enero de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2014 con el No. 01800219 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jamm Deivy Martinez Garcia	C.C. No. 000001016018083

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 09 del 11 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809994 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Alix Rocio Garcia Castillo	C.C. No. 000000051943906 T.P. No. 77128-T

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 11:36:55

Recibo No. AB22586892

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22586892B084D**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4773  
Actividad secundaria Código CIIU: 4774  
Otras actividades Código CIIU: 7500

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ANIMAL  
HOUSE SAS  
Matrícula No.: 02629755  
Fecha de matrícula: 3 de noviembre de 2015  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av. Cl1 24 No. 81 - 66  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 11:36:55

Recibo No. AB22586892

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22586892B084D**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
WWW.RUES.ORG.CO.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.014.592.219

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4773

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de noviembre de 2022 Hora: 11:36:55**

Recibo No. AB22586892

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22586892B084D**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

Bogotá, D.C., 8 de noviembre de 2022

**Señor**

**JUEZ OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Doctor John Edwin Casadiego Parra**

[jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co)

[cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Referencia</b>	<b><u>Recurso de reposición contra el auto admisorio</u></b>
<b>Proceso:</b>	<b>Verbal Sumario</b>
<b>Radicado</b>	<b>110014003082-2022-00746 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alba Rocío Garzón Villarraga</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Comercializadora y Distribuidora Animal House SAS y otros</b>

**María Angélica Ramírez**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. N° 37.275.805 de Cúcuta, abogada en ejercicio, con T.P. N° 158.371 del C.S. de la J., obrando como apoderada especial de **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ANIMAL HOUSE SAS**, identificada con NIT No. 900.693.681-3, representada legalmente por el señor **JAMM DEIVY MARTÍNEZ GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.018.083 de Bogotá, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que se anexa y el poder adjunto, respetuosamente **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto admisorio de la demanda**, por las razones que expongo a continuación.

## **I. OPORTUNIDAD**

El Auto mediante el cual se admitió la demanda de referencia, fue enviado a mi representada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales el martes 01 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 *“la notificación personal de la demanda se entenderá realizada una vez transcurridos*

**dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr cuando pueda verificarse el acceso del destinatario al mensaje”.

De conformidad con lo anterior, la notificación personal de la demanda en el presente caso **se entendió surtida pasados los días 2 y 3 de noviembre**, por lo que el término de la ejecutoria del auto admisorio para efectos de la presentación de recursos comenzó a contar desde el día siguiente a la notificación personal de la demanda<sup>1</sup>, esto es, desde el viernes 4 de noviembre de 2022, de tal manera que el término para la interposición de recursos vencería el miércoles 9 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, por lo que el presente memorial se radica oportunamente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 2.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 391 del CGP, los motivos de excepciones previas se deberán alegar mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. En el presente caso, existe ineptitud de la demanda por falta del cumplimiento de requisitos formales como lo dispone el numeral 5 del artículo 100 del CGP, por las razones que expongo a continuación:

#### 2.1.1. No haberse agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

La conciliación extrajudicial en derecho **es requisito de procedibilidad** para acudir a la jurisdicción civil, es decir, que la conciliación es requisito previo de acceso a la administración de justicia y **debe ser intentada antes de presentar la demanda o de promover una acción ante la jurisdicción civil**. En efecto, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 señala:

“ARTÍCULO 35. **Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, **la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil**, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”. (negrilla fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Artículo 318 del CGP

<sup>2</sup> Tener en cuenta que el día lunes 7 de noviembre de 2022 fue día festivo o inhábil.

En el mismo sentido, el artículo 38 de la ley 640 de 2001 ordena que el requisito sea cumplido **de forma previa a la presentación de la demanda**, señalado lo siguiente:

“Artículo 38. **Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, **la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos** que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios” (resaltado fuera de texto)

No obstante lo anterior, en el presente caso, la demanda con la que se promovió el proceso fue radicada el día **9 de junio de 2022**, como se verifica en la plataforma de consultas de procesos de la rama judicial:

Número de Proceso Consultado: 11001400308220220074600					
Ciudad: BOGOTA, D.C.					
Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)					

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
082 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 64 PEQUEÑAS C		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ALBA ROCIO GARZON VILLARRAGA		- CLAUDIO TOMAS RODRIGUEZ MORALES - COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ANIMAL HOUSE S.A.S. - SANTIAGO CALVO URIBE	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Jun 2022	AL DESPACHO				09 Jun 2022
09 Jun 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/06/2022 A LAS 10:16:59	09 Jun 2022	09 Jun 2022	09 Jun 2022

**Ese mismo día, el 9 de junio de 2022, habiéndose surtido la radicación del proceso- pues en la práctica de la virtualidad la radicación del proceso ocurre con posterioridad a la presentación de la demanda**, la demandante al mismo tiempo- presentó la solicitud de conciliación en el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, como efectivamente lo señala la certificación expedida por el Centro de conciliación aportada por la misma demandante, en los siguientes términos:

“La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en materia CIVIL fue presentada en las instalaciones del Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., **el día 9 de junio de 2022**, por la señora ALBA ROCIO GARZON VILLARRAGA en calidad de convocante, con el fin de llegar a un acuerdo con la parte CONVOCADA”.

De conformidad con lo anterior, **la demandante NO cumplió con el requisito de procedibilidad**, pues **en lugar de intentar la conciliación antes de presentar la demanda-** por cuanto así está dispuesto, ya que es requisito para acceder a la jurisdicción- **radicó la solicitud de conciliación el mismo día de la radicación del proceso**, lo que implica el incumplimiento de la obligación legal y hace improcedente la presente demanda.

**De hecho, la fecha de la citación a la conciliación fue el 22 de junio de 2022, cuando la demanda ya se encontraba al despacho del señor Juez, para calificar.**

Al respecto, debe recordarse que el requisito de agotar la conciliación extrajudicial en derecho implica intentarla antes de la presentación de la demanda, no después ni en forma concomitante, pues el espíritu del mecanismo es que las partes en audiencia de conciliación intenten llegar a un acuerdo que permita la terminación de sus diferencias sin desgastar la administración de justicia.

Es por ello que la Ley 640 de 2001<sup>3</sup> señala que, solamente debe considerarse cumplido el requisito para efectos de acudir a la jurisdicción civil en estos eventos: **1.** Cuando habiéndose solicitado antes de la presentación de la demanda, se cumple el término de 3 meses sin que pudiera haberse llevado a cabo la audiencia; **2.** Cuando habiéndose solicitado antes de la presentación de la demanda, se celebra la audiencia sin que las partes hayan logrado un acuerdo que permitan ponerle fin a la controversia y, **3)** cuando habiéndose solicitado antes de la presentación de la demanda, alguna o ambas partes no asisten a la audiencia.

En efecto, el segundo inciso del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, señala que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación, otorgando relevancia al hecho de que el espíritu de la norma es que la partes, antes de acudir a la jurisdicción, efectivamente intenten un arreglo de común acuerdo. Esto es, **no basta la solicitud de conciliación, ni la citación al convocado, se cumple el requisito cuando efectivamente se intenta la audiencia de conciliación antes de presentarse la demanda.**

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido **cuando se efectúe la audiencia de conciliación** sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

**Si por el contrario, habiendo sido demandado se cita a conciliación extrajudicial en derecho, no se trata ya del cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues ya la demanda fue presentada,** evento en el cual, el demandado tampoco se encuentra obligado asistir a la audiencia y pierde sentido el requisito de procedibilidad.

**Lo anterior implica que, la inasistencia de la parte convocada a la citación, cuando la demanda ya se ha presentado, de ninguna forma puede entenderse como el cumplimiento del requisito,** pues de ser así, dejarían sin efectos la figura de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues, además de citar a la otra parte bajo la coacción de haber sido efectivamente demandado, permitiría la burla de las disposiciones sobre el agotamiento de los requisitos formales de la demanda y del espíritu de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, bastaría entonces presentar la demanda y no asistir a la citación a conciliar para entender cumplido el requisito, mientras se tramita simultáneamente el proceso, desgastando doblemente la administración de justicia.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia constitucional:

“(…) Dado que la justicia estatal formal no siempre es suficiente para la resolución pacífica de los conflictos, la Constitución también ha previsto que se garantice este derecho a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Esta Corporación a través de la sentencia C-1195 del 2001, señaló una serie de características propias de la conciliación, para determinar su efectividad como mecanismo para acceder a la justicia y resolver de forma pacífica los conflictos, cumpliendo con los fines buscados por el legislador; entre las cuales se resaltan para el presente estudio de constitucionalidad las siguientes:

*En primer lugar, la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, al propio tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Esto se cumple no sólo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la autocomposición.*

*Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores*

costos que la justicia formal. Esto resulta obvio si las partes llegan a un acuerdo, pues el conflicto se soluciona en el mínimo tiempo posible. Pero aún en el evento en que no se llegue a un acuerdo, la conciliación permite reducir los asuntos objeto de controversia a aquellos que realmente resultan relevantes y desestimula que el litigio se extienda a temas secundarios o a puntos en los que las partes coinciden, con lo cual el eventual proceso judicial resultará menos oneroso en términos de tiempo y recursos al poderse concentrar en los principales aspectos del conflicto.

En segundo lugar, la conciliación promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos. Por ello se ha calificado la conciliación como un mecanismo de autocomposición. Esta finalidad resulta compatible con lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Política que señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. Como quiera que el papel del conciliador no es el de imponer una solución ni sustituir a las partes en la resolución del conflicto, la conciliación constituye precisamente una importante vía para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales y para promover la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas.

(...)

**Los fines que se pretenden alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, tienen que ver con garantizar el acceso a la justicia,** promover la participación de los individuos en la solución de sus controversias; facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y **descongestionar los despachos judiciales como mecanismo de acceso a la justicia,** la conciliación constituye una oportunidad para resolver un conflicto, con menores costos y de manera más rápida, sin que la opción permanente de acudir a este mecanismo, implique vulnerar el artículo 116 de la Constitución, ya que la medida no pretende otorgar a los particulares competencias judiciales sin límite temporal”.<sup>4</sup>

**La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y**

---

<sup>4</sup> Sentencia C-222-13

**administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente.**

(...)

*Sobre el particular se expresó: "... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia". Bajo ese entendido **se indicó que conciliación prejudicial obligatoria** buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales.<sup>5</sup>*

Como consecuencia de lo anterior se concluye:

- 1)** La convocatoria a conciliar presentada por la demandante no cumple con los presupuestos para ser considerada como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil, por haberse solicitado cuando la demanda ya había sido presentada;
- 2)** la demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil, por no haber agotado el requisito de procedibilidad en los términos dispuestos por la Ley 640 de 2001;
- 3)** La constancia de inasistencia a la conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, no constituye prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, pues la convocatoria a conciliar ocurrió cuando la demanda ya se encontraba al despacho para calificar.
- 4)** La falta de agotamiento del requisito para acceder a la jurisdicción civil, implica que la demanda es inepta por falta de requisitos formales e implica su rechazo de plano, por ser un requisito insubsanable.

### **2.1.2. Falta de Jurisdicción**

Debido a que la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de acceso a la administración de justicia, y siendo que la Ley 640 de 2001 únicamente entiende cumplido el requisito cuando se intenta la audiencia previamente a la presentación de

---

<sup>5</sup> Sentencia C-598-11

la demanda, **“la controversia no puede ser sometida al conocimiento de los jueces ordinarios sino después de que se surta la conciliación”**<sup>6</sup>

En efecto, si con posterioridad a la presentación de la demanda se establece que el demandante no intentó la audiencia como requisito previo, al punto de que anexó al expediente como subsanación de la demanda una constancia que acredita haberse efectuado la solicitud de su trámite con posterioridad a la fecha de la radicación de la demanda (porque obviamente no podía acompañarla con la demanda, pues ni siquiera había presentado la solicitud de su convocatoria) y, el demandante pretende con ese artificio eludir el cumplimiento del requisito, el proceso será nulo por falta de jurisdicción, **“ello significa que cuando se omite este requisito se ha acudido a un juez que no puede conocer ni tramitar el proceso”**.<sup>7</sup>

Al respecto señala la doctrina: **“(…) Tal posición la rectificamos, porque conduce a dejar sin efecto el requisito de que se haga una audiencia previa al proceso cuando la ley la exija y, lo que es peor, a premiar al demandante que deliberada o inadvertidamente se sustrajo a tan claro deber. En efecto, si burlar la ley (que ordena la práctica de la conciliación previa), se subsanase convocando la audiencia en el proceso, se volvería costumbre eludir este requisito para que se subsane dentro del proceso, con lo cual se traicionaría el espíritu claro de la Ley 640 de 2001.**

**La nulidad que en nuestro criterio se estructura en un proceso iniciado sin surtirse la audiencia de conciliación, cuando así lo exige la ley, es la falta de jurisdicción, porque mientras no se surta, la controversia no puede ser judicializada. Con esa perspectiva, la nulidad es insanable y debe ser declarada de oficio o a petición de parte.**<sup>8</sup>

Por lo expuesto, debido a que el requisito de haberse agotado la audiencia de conciliación de forma previa a la presentación de demanda no se cumplió en este caso y, por el contrario, el demandante deliberadamente omitió su cumplimiento buscando subsanarlo artificioosamente durante el proceso, se configura la excepción previa de falta de jurisdicción, pues, reiteramos, es requisito previo para someter al conocimiento de los jueces ordinarios una controversia, lo que de no ser declarado, daría lugar a la nulidad de la actuación.

---

<sup>6</sup> Bejarano Guzmán Ramiro. “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos” Ed. Temis, 2019, pág. 13.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ibidem.

### **2.1.3. Incumplimiento del requisito del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2022- frente a lo que se llama la atención- pues se trata de obligaciones aplicables hace más de dos años, **la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de los anexos a los demandados, obligación que también debía cumplir al inadmitirse la demanda.**

No obstante lo anterior, **la demandante, conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de mi representada, omitió, contrariando su obligación legal y los deberes de lealtad procesal y buena fe consagrados en el artículo 78 y siguientes del CGP, enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a mi representada al momento de su presentación, así como del escrito mediante el cual se subsanaba la demanda.**

En efecto, la demandante obró de forma temeraria y de mala fe, pues en lugar de copiar simultáneamente la demanda y sus anexos a mi representada, por el contrario, la citó a una audiencia de conciliación improcedente bajo el conocimiento de haber radicado la demanda, información que omitió a todos los involucrados incluyendo al Centro de Conciliación y al señor Juez.

Por lo anterior, la demanda también resulta inepta por el incumplimiento del requisito señalado en la citada norma, el que por lo demás, también daba lugar a la inadmisión de la demanda.

### **2.1.4. Incumplimiento del numeral 9 del artículo 82 del CGP**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, **cuando la cuantía del proceso sea factor para determinar su competencia, en la demanda debe cumplirse con el requisito de establecer la cuantía del proceso.**

En efecto, en el presente caso, la cuantía es factor determinante de la competencia, razón por la cual, debía señalarse en forma expresa su valor, lo que no se suple con la inclusión del acápite del juramento estimatorio, pues este último, es un requisito adicional de la demanda y del que sólo debe darse aplicación ante la pretensión de perjuicios materiales.

Precisamente, en la demanda, se señalan cifras por supuestos perjuicios materiales y morales sin señalar el valor final de la cuantía, el que por las cifras dispersas en la demanda, pareciera indicar que no se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior, la demanda también es inepta por falta del requisito de indicar la cuantía total del proceso para efectos de determinar la competencia.

### III. PETICIÓN

De conformidad con los fundamentos expuestos y, teniendo en cuenta que la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales señalados en el presente recurso es insubsanable, especialmente la falta del agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito para acceder a la jurisdicción, respetuosamente solicito al señor Juez, **Revocar el Auto Admisorio de la Demanda por ser inepta la demanda por falta de requisitos formales y, en su lugar, Rechazar de plano la demanda.**

### IV. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en el correo registrado para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal [info@animalhouse.com.co](mailto:info@animalhouse.com.co), la suscrita recibirá notificaciones en el correo [mangelica.ramirezp@gmail.com](mailto:mangelica.ramirezp@gmail.com)

Del señor juez,

Atentamente,

  
María Angélica Ramírez

C.C. N° 37.275.805

T.P. N° 158.371 C.S. de la J

En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, remito de forma simultánea el presente escrito a las demás partes intervinientes en el proceso.